

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

LCDO. THOMAS RIVERA SCHATZ

Demandante

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, por conducto del
Secretario de Justicia, Hon. César
Miranda; COLEGIO DE ABOGADOS DE
PUERTO RICO, por conducto de su
Presidenta, Lcda. Ana Irma Rivera Lassen**

Demandados

CIVIL NÚM.:

**SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, Lcdo. Thomas Rivera Schatz, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. La parte demandante, Lcdo. Thomas Rivera Schatz, es abogado, notario y Senador. Su dirección es El Capitolio, Senado de Puerto Rico, P.O. Box 9023431, San Juan, PR. 00902-3431, su teléfono es 787-724-2030, y su correo electrónico es trivera@senadopr.us. El Lcdo. Rivera Schatz viene obligado a cumplir con las disposiciones de la ley que aquí se impugna.

2. La parte demandada es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Justicia, Hon. César R. Miranda, cuya dirección y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-2900.

3. La parte demandada es el Colegio de Abogados de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta Lcda. Ana Irma Rivera Lassen, cuya dirección y teléfono son los siguientes: PO Box 9021900, San Juan, PR 00902-1900; teléfono (787) 721-3358.

4. El Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, “Colegio de Abogados” o “Colegio”) se creó mediante la Ley Núm. 43 de 1932 (en adelante, “Ley Núm. 43” o “Ley 43”).¹ Dicho estatuto dispuso para la colegiación compulsoria, y el pago de una cuota a dicha institución, como condición a ejercer la profesión de abogado y notario en Puerto Rico. Véase 4 LPRA §§ 774, 780-81.

5. La saga que nos ocupa se empieza a desarrollar aproximadamente cinco décadas más tarde. En el 1982, un grupo de abogados, en desacuerdo con la costumbre del Colegio de

¹ Como cuestión de realidad, el Colegio de Abogados data al año 1840. Véase, Todd, Datos Históricos del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, Rev. Co. Abo. P.R., Vol. I, Núm. 1, pág. 81 (1935). No obstante, la colegiación compulsoria a dicho foro fue suprimida con la colonización de Puerto Rico por los Estados Unidos. Véase, General Orders and Circulars, 1898-1900, U.S. Dept. of War, G.O. 20 de 3 de diciembre de 1898.

utilizar su nombre para adelantar causas políticas e ideológicas, impugnó la constitucionalidad de la Ley 43 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo la colegiación compulsoria y el pago de cuota. Véase, *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 D.P.R. 540 (1982). En apoyo a su solicitud, dicho grupo alegó, entre otras cosas, “(1) que la Asamblea Legislativa carece de poder, por pertenecerle éste exclusivamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico, para establecer requisitos para el ejercicio de la abogacía; ... (2) que no puede obligársele a ser miembros del Colegio; ... [y.] (3) que la disposición sobre cuotas de la Ley Núm. 43 ..., es nula por infringir los derechos a la libertad de expresión y asociación.” *Id.* a la pág. 543. No obstante, dicha Alta Curia dio su aval a las condiciones impuestas por la Ley 43, y falló en contra de los colegiados disidentes. Al así hacerlo, reconoció que “la admisión de la abogacía es función inherente de este tribunal” y no de la Asamblea Legislativa, “la preeminencia de la acción judicial en este campo, el cual incluye naturalmente la facultad de pasar juicio sobre si debe unificarse o no el foro en una jurisdicción y bajo qué condiciones,” y que, “[e]l poder judicial en este campo es de tal magnitud que, aun ante la existencia de un estatuto que prohibía expresamente la colegiación compulsoria se ha ejercido el poder judicial para disponer exactamente lo contrario.” *Id.* a las págs., 546-550.

6. Inconformes con tal decisión, los allí demandantes recurrieron al Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal de Distrito”). Estos alegaron ante dicho foro, entre otras cosas, que la Ley 43 contraviene sus derechos conferidos por la Primera Enmienda de la Constitución de la Nación porque los obliga a pertenecer y aportar financieramente a una organización que habitualmente promueve de forma abarcadora y constante causas políticas e ideológicas que son contrarias a sus creencias.

7. El Tribunal de Distrito, por voz de su entonces Juez Presidente y ahora Juez del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, Hon. Juan R. Torruella, concurrió. Véase, *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 565 F.Supp. 963 (D. Puerto Rico 1983).

8. En apoyo a su determinación el Juez Torruella identificó múltiples actividades por parte del Colegio de Abogados de índole ideológica y político que no guardan relación alguna con la sana administración de la justicia y los propósitos para los cuales fue creado. Véase *id.* a las págs. 965-971. Finalmente, éste concluyó:

As shown, the long-standing, pernicious and massive ideological and political practices, which have until recently been tolerated *sub silentio* and which are presently encouraged by the very state agencies charged with control and regulation of the integrated bar, present a very different picture as to how Law 43 and the related statutes are actually administered. These practices, we have held,

are clearly unconstitutional. Such flagrant violations of the civil rights of Plaintiffs cannot be allowed to continue if *their* constitutional rights have any worth other than one of purely academic value. Without question, these violations of Plaintiffs' speech and associational rights cause them irreparable injury as to which there is no adequate remedy at law. See *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373, 96 S.Ct. 2673, 2689, 49 L.Ed.2d 547 (1975). They affect Plaintiffs' means of earning their livelihood in their chosen profession, and require that the Court, in the protection of their rights and because of the magnitude of these violations, exercise its equitable powers to its fullest extent to prevent further violations by Defendants.

Id. a la pág. 978.

9. Sin embargo, en apelación, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito cautelosamente dejó sin efecto dicha determinación y dio deferencia a los foros estatales para desarrollar un mecanismo mediante el cual los demandantes no fuesen obligados a apoyar causas ideológicas y políticas con las cuales no estuvieran de acuerdo. Véase, *Romany v. Colegio de Abogados*, 742 F.2d 32 (1984).

10. No obstante, el activismo político e ideológico institucional del Colegio continuaba, y varios años más tarde dicho grupo volvió a realizar planteamientos similares ante los tribunales federales. Nuevamente, expresando que el compeler la colegiación a una institución que constantemente se inmiscuye en asuntos políticos e ideológicos no germanos con los propósitos por los cuales se exige la colegiación compulsoria, bien coarta los derechos de libertad de asociación de sus miembros, el foro federal alcanzó las siguientes determinaciones de hecho:

(1) At least since 1973, the President of the Colegio has made annual appearances before the United Nations to present the "official" position of the Colegio with regard to the political status of the Commonwealth of Puerto Rico to the effect that the Commonwealth is a colony of the United States, and to request that the "case" for its decolonization be submitted for action to the United Nations General Assembly. This position is espoused as representing the views of all the members of the Colegio.

The appearances by the Colegio before the United Nations' Decolonization Committee, as well as the substance of the Colegio's position therein, have received wide-spread publicity in Puerto Rico and in the international news media.

(2) The Board of Governors has adopted many resolutions dealing with diverse topics of an ideological and/or political nature. These include among others: condemning the Federal Bureau of Investigation for "intervention" with the Puerto Rican independence movement and its leaders (Plaintiffs' Exhibit 44); opposing an increase in the number of Federal Judges in Puerto Rico as an "attempt to fortify Federal Control over the island contrary to the duty of Congress to recognize the right of Puerto Rico to assume full sovereignty" (Plaintiffs' Exhibit 46); requiring that the President of the United States order the Navy to cease target practice in the island of Vieques and withdraw therefrom, "and that this resolution be sent to the Puerto Rican Legislature, to Congress, to the President, to the Decolonization Committee of the United Nations and to the media for massive promulgation" (Plaintiffs' Exhibit 49); resolving to "orient and inform" the people of Puerto Rico regarding the resolution of the Decolonization Committee of the United

Nations regarding Puerto Rico (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 14, Resolution No. 6); condemning the Legislature of Puerto Rico for its "distortion of the historical truth" in condemning the previously referred to resolutions of the Decolonization Committee (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 29, Resolution No. 14); requesting the President of the United States that he release four Puerto Rican Nationalists convicted of participating in the shootings in Congress in 1952 (Plaintiffs' Exhibit 61); opposing a new voter identification system proposed by the Puerto Rico Electoral Committee (Plaintiffs' Exhibit 62); repudiating the Somoza regime in Nicaragua, supporting the Sandinista Front of National Liberation, and asking the United States to recognize the "Provisional Government of National Reconstruction" (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 66, Resolution No. 32); condemning the Russian invasion of Afghanistan (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 91, Resolution No. 43); expressing support for Olympic sports and that the Puerto Rico Olympic Committee be the one to decide whether or not to boycott the Moscow Olympic Games (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 92, Resolution No. 44); stating the Colegio's concern "in the name of all qualified voters" as to the state of the electoral process and authorizing the president of the Colegio to name a committee "to watch and guarantee the purity of the electoral process" (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 102, Resolution No. 51); expressing the Colegio's solidarity with the people of El Salvador and condemning the governing Military Junta (Plaintiffs' Exhibit 235 p. 114, Resolution No. 2); endorsing and supporting a march to be held favoring the movement to get the Navy to leave Vieques (Plaintiffs' Exhibit 236 at 129, Resolution No. 10); asserting the "defense" of Puerto Rican culture and rejecting "the efforts of the Commonwealth with relation to the Institute of Puerto Rican Culture as attempts to destroy the cultural heritage of

Puerto Rico" (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 135, Resolution No. 13); criticizing the United States for transferring Haitian refugees to Puerto Rico and demanding their immediate release to the mainland (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 149, Resolution No. 21); condemning the United States "for imposing a concentration camp on Puerto Rico in complicity with the Government of Haiti" (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 167, Resolution No. 30); opposing the use of the Federal Grand Jury system in Puerto Rico (Plaintiffs' Exhibit 235, at p. 137, 151, 162, Resolutions Nos. 14, 22, 28); blaming the police and the University Administration for the use of force in a strike by students at the University of Puerto Rico (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 201, Resolution No. 42); condemning the draft as a "blood tax paid by Puerto Ricans in the four wars fought in the Armed Forces of the United States" (Plaintiffs' Exhibit 235 at p. 203, Resolution No. 43).

All of the above have been widely disseminated by the Colegio throughout the news media, as a matter of practice and routine.

(3) The physical facilities of the Colegio have been routinely used for ideological and/or political activities unrelated to the purposes of the Colegio. These activities have included among others: a concert to raise funds for the accused in the armed robbery of a Wells Fargo truck; a press conference by the "Committee for the Defense of Our Dignity"; a press conference by the "Committee for the Defense of Democracy in Haiti"; numerous press conferences by labor unions; assembly of the "National Committee for the Defense of Vieques"; meetings of the "Committee for the Selection of Celeste as Mayor"; a press conference of the "Pastors' Association"; a seminar about the "organizational and political aspects of the Grand Jury"; press conferences of the Puerto Rican Socialist Party; press conference of the "United Committee Against Repression"; public hearing of the Central Committee of the Popular Democratic Party; meetings to organize a defense committee by the Puerto Rican Socialist League; a meeting of the leadership of the Popular Democratic Party in San Juan; a meeting of the San Juan Zone of the Puerto Rican Socialist Party; an organizational meeting of "Citizens interested in the improvement of TV"; meetings of the "Crusade for the Rescue of Vieques"; a press conference of the "Artists

in Favor of Artistic Freedom"; commemoration of the anniversary of the death of Dr. Pedro J. Chamorro; a press conference of the "Committee for the Defense of Puerto Rican Culture"; a press conference and meetings of the "Committee for the Defense of Nicaragua"; meetings of the "Law Students' Council" in connection with the strike at the University of Puerto Rico; a concert by the "Committee for the Defense in Support of the Puerto Rican Prisoners of War"; a press conference of the "Committee for the Rescue of Villa sin Miedo," as well as various meetings and conferences related thereto; a movie-showing by "Claridad," the official newspaper of the Puerto Rican Socialist Party, dealing with education in Cuba; a press conference by the Federation of University Students for Independence in connection with the "situation" at the University of Puerto Rico; an activity of the Puerto Rican Socialist Party in support of Cuba; a "cultural-political" activity by the "Committee for the Defense of Nicaragua"; a press conference by the local of the Professional Air Traffic Controllers Organization regarding their negotiations and strike; a showing of the movie "El Salvador; the people shall triumph," by the "Puerto Rican Committee in Solidarity with the Salvadorian People," as well as numerous other activities by said organization; a conference by the Dominican Revolutionary Party; meetings and press conferences of the "Committee Against the Uniform Increase in Tuition" of the University of Puerto Rico; a press conference of the Vieques Fishermen's Association regarding military maneuvers in the Caribbean Area; a press conference by the "Puerto Rican Ecumenical Social Action Committee" about the role of the "Church in the 80's"; an organizing meeting of the New Progressive Party followers of "Hernán Padilla for Governor"; the annual assembly of the "Puerto Rican Confederation of Spiritualists"; a press conference of the "National Ecumenical Movement" in support of the people of El Salvador.

Many of these activities were held without any charge being made by the Colegio to the sponsoring group, or with only a nominal fee being charged. Irrespective of whether or not a charge is made for the use of the Colegio's facilities, because of the continuous nature of these activities and the widespread publicity given to the fact that they take place in the Colegio's premises, a general impression is given that the Colegio is somehow associated in an active manner with at least some of these activities. This general impression is buttressed by the nature of the resolutions approved by the Board to which we have previously alluded, many of which in fact appear to complement the above-mentioned activities. The Colegio's total failure to disavow its sponsorship of the activities held within its premises does nothing to dissipate this impression.

(4) The Colegio also sponsors various publications. These include a law review, a monthly news letter and the miscellaneous reports of its various committees. Several resolutions and proceedings of the Board of Governors and of the general assembly, of an ideological or political nature, have been published in the Colegio's law review, a publication which receives wide dissemination in and outside Puerto Rico. Additionally, the law review publishes some articles which can only be cataloged as political or ideological rhetoric, with little, if any, relationship to the workings of a law journal. The monthly news letter is also used to disseminate the resolutions of the Board of Governors, some of which as previously indicated, have a strong ideological or political content. The program for the annual general assembly is also a source of publicity for ideologically-tainted resolutions, and is used as well for other proselytizing purposes.

Related to the above are the various committees and commissions of the Colegio. These groups issue reports on matters, including ideological and political issues, many of which have been the basis of the resolutions previously referred to herein. Many of these reports have been independently published by the Colegio, and their contents

have received wide publicity and circulation throughout the Colegio membership and the general public.

(5) The Colegio has appeared either through testimony or by written briefs, before Congressional committees and before committees of the Legislature of Puerto Rico to present institutional views on behalf of the Colegio membership regarding pending legislation and other matters of a political and/or ideological nature. Examples of these activities include appearances before Congressional Committees considering legislation dealing with migrant farm workers, and similar appearances to oppose legislation to increase the number of District Judges in the United States District Court for Puerto Rico. Colegio President Tapia Flores also appeared in person before a committee of Congress considering the enactment of Spanish language legislation for the U.S. District Court in Puerto Rico. On a second occasion he appeared before a committee investigating Naval activities in Vieques. Colegio President Negrón García appeared before the Puerto Rico Legislature to condemn the Electoral Law of Puerto Rico, and to state the Colegio's position as to "what the electoral process in a democracy should be." *Schneider*, 565 F.Supp. 963, 966-71.

(6) Although no evidence was presented by the Colegio regarding its non-ideological activities, we assume that these activities take place. There is, however, no way of deciding from the evidence before us the proportion of non-ideological to ideological activities. Considering the testimony of the Colegio's auditor, Juan Espiet, to the effect that there is no way of determining, from an accounting standpoint, the extent of nonideological versus ideological activities, and further considering the pervasiveness of the latter, we are forced to conclude that the ideological activities of the Colegio constitute a large and inseparable proportion of the Colegio's total activities.

11. En apelación, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, reconoció la abundante prueba sometida con relación al consistente y habitual activismo político e ideológico por parte del Colegio de Abogados como institución. Véase, *Schneider v. Colegio de Abogados*, 917 F.2d 620, 628 (1er Cir. 1990) ("In contrast to the lack of evidence regarding non-ideological activities, the district court received substantial evidence of the partisan political activities undertaken by the Colegio"). Dicho foro también reiteró una preocupación que había expresado antes: que la tendencia histórica del Colegio de inmiscuirse en asuntos políticos e ideológicos es tan habitual y consistente que bien pudiese ser violatoria a los derechos de asociación de aquellos miembros que no comparten dichos ideales. "[W]e note our previous observation that there is an argument to be made that 'the Colegio's penchant for ideological contention is so pervasive and unremitting... that Puerto Rico cannot constitutionally force dissenters to join'" *Id.* a la pág. 634 (citando *Romany*, 742 F.2d a las págs. 40-41). Sin embargo, reconociendo la posibilidad de prohibir al Colegio asumir posturas ideológicas y políticas, nuevamente despacho el asunto con la esperanza de que podría diseñarse un remedio que protegiera adecuadamente a los derechos de libertad de asociación de sus disidentes.

12. No obstante, el Colegio no desistía y continuó utilizando su nombre para adelantar creencias partidistas e ideológicas contrarias a las de una mayoría de sus miembros, y la

oposición continuaba. Véase, a manera de ejemplo, Expediente Legislativo de las Leyes 121 y 135 de 2009. De hecho, el Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial por las reseñas de prensa, que reflejan las intervenciones continuas del Colegio de Abogados en asuntos de naturaleza político-partidista.

13. A modo de ejemplo, el Colegio de Abogados ha hecho lo indecible por evitar o impedir que candidatos a la presidencia de dicha entidad y que son afiliados al Partido Nuevo Progresista, hayan podido lograr sus aspiraciones. Esto, ante el prejuicio ideológico que existe contra colegiados estadistas.²

14. De hecho, al Colegio de Abogados se le ha imputado públicamente el movilizar colegiados a votar por candidatos a su presidencia que representan a partidos políticos como el Partido Popular Democrático.³

15. Asimismo, cabe recordar que el Colegio de Abogados participó activamente en la campaña del “No” del Referéndum de 1994, como parte del Movimiento en Defensa de los Derechos del Pueblo (MEDDEP).⁴

16. De igual forma, ha comparecido ante el Comité de Descolonización en contra de las gestiones llevadas a cabo por administraciones con ideales estadistas relacionadas con el status político del País⁵; y, desde la Asamblea del 1ro. de septiembre de 1944, el Colegio de Abogados de Puerto Rico ha hecho expresiones en contra de la existencia del Tribunal Federal en Puerto Rico.⁶

17. La tendencia del Colegio de favorecer ideales contrarios a los del demandante—y un sector mayoritario de la sociedad puertorriqueña—es tan marcada que, inclusive, utiliza el nombre y las facilidades de la institución para rendir tributos fúnebres, impregnados de un matiz altamente político e ideológico, únicamente a abogados que representan los ideales de la institución, tales como los velatorios de Filiberto Ojeda Ríos,⁷ Juan Mari Bras,⁸ y David Noriega.⁹

18. Ante tanto disenso por parte de un sector contundente de la matrícula del Colegio, y que la conducta del Colegio consistentemente se ha apartado de los propósitos germanos para los que fue creado, en el 2009 la 16va Asamblea Legislativa aprobó la Ley 121 enmendando la

² Véase, Anejo 1 que se acompaña, parte de prensa del periódico El Nuevo Día, de 9 de septiembre de 1998.

³ Véase, Anejo 2 que se acompaña, parte de prensa del periódico El Nuevo Día, de 13 de septiembre de 2002.

⁴ Véase, Anejo 3 que se acompaña, parte de prensa del periódico El Nuevo Día, de 14 de septiembre de 1994. Véase, además, Anejo 4 que se acompaña, parte de prensa del periódico El Nuevo Día, de 9 de noviembre de 1994.

⁵ Véase, Anejo 5 que se acompaña, parte de prensa del periódico El Nuevo Día, de 15 de junio de 2009.

⁶ Véase, Anejo 6 que se acompaña, Acta Reunión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, de 24 de septiembre de 2005.

⁷ Véase, *Id*; Anejo 7 que se acompaña, parte de prensa del periódico Primera Hora, de 23 de septiembre de 2011.

⁸ Véase, Anejo 8 que se acompaña, parte de prensa del periódico Primera Hora, de 9 de octubre de 2010.

⁹ Véase, Anejo 9 que se acompaña, parte de prensa del periódico Primera Hora, de 5 de abril de 2013.

citada Ley Núm. 43, para, entre otras cosas, derogar la colegiación compulsoria como condición para ejercer la práctica de la abogacía.

19. Meses más tarde, mediante la Ley 135-2009, la Asamblea Legislativa enmendó nuevamente la Ley Núm. 43, *supra*, y la aprobada Ley 121-2009, para enmendar, entre otras cosas, el último párrafo del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados para disponer que el Presidente y los miembros por acumulación de la Junta de Gobierno se elegirán, a partir del año 2010, mediante el voto secreto de los colegiados, a ser emitido por correo o vía electrónica. La Asamblea Legislativa también prohibió al Colegio promover ideas políticas o religiosas.

20. Esta vez fue el Colegio quien recurrió ante los tribunales. Este impugnó las referidas argumentando, entre otras cosas, que las referidas leyes usurpaban el poder inherente que el Tribunal Supremo posee para reglamentar la profesión de la abogacía, y violentaban el principio de separación de poderes, toda vez que la facultad para regular el ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico corresponde única y exclusivamente al Tribunal Supremo.

21. El Estado solicitó la desestimación del pleito, y el Tribunal de Apelaciones accedió. Inconforme, el Colegio recurrió ante el Honorable Tribunal Supremo, el cual mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar a la petición de *Certiorari*. Con relación a las Leyes 121 y 135 de 2009, explicó:

Ninguna de esas leyes usurpó el poder de este Tribunal para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico. Tampoco conflige con lo que hemos pautado al respecto. La variación de la colegiación —de obligatoria a voluntaria— no elimina el Colegio, no contradice ninguna pauta establecida en el ejercicio de nuestro rol como ente que reglamenta la profesión legal ni soslaya el axioma de la separación de poderes, base de nuestro sistema republicano de gobierno. Véase *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, 112 D.P.R. 540, 546 (1982) (La preeminencia de la acción judicial en este campo no significa que es nula la legislación al respecto que no contradiga las pautas que este Tribunal haya dictado).

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Art. II, Sec. 6, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. *E.g., NAACP v. Button*, 371 U.S. 415, 438 (1963) (descripción de este escrutinio).

Ahora bien, toda vez que la legislación que nos ocupa va dirigida a hacer voluntaria la membresía en el Colegio de Abogados de Puerto Rico y que no se ha coartado el libre ejercicio de expresión de la organización, que reconocimos en *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, *supra*, no es necesaria nuestra intervención en este asunto. Las leyes impugnadas garantizan el ejercicio libre de los derechos constitucionales de expresión y asociación de todas las partes en este caso.

Colegio de Abogados v. E.L.A., 181 D.P.R. 135, 136-137 (2010), (*certiorari* denegado por 132 S.Ct. 1535).

22. Así las cosas, el Honorable Tribunal pautó su preferencia para con la colegiación voluntaria. Asimismo, ordenó la publicación de la Opinión del Tribunal de Apelaciones como parte de la *Resolución*. Véase, *Id.*

23. No obstante lo anterior, en el día de hoy, 28 de julio de 2014, se aprobó la Ley de la Colegiación Integrada [Compulsoria] de la Abogacía, Ley Núm. ____-2014 (en adelante, “Ley de Colegiación Compulsoria”),¹⁰ entre otras cosas, a los fines de restablecer el requisito de colegiación compulsoria y el pago de una cuota no establecida por el Honorable Tribunal como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en Puerto Rico.

24. De conformidad con lo anterior, el Art. 5 de la Ley de Colegiación Compulsoria dispone en lo pertinente que, “[t]oda persona admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **deberá** estar afiliada al Colegio.” (Énfasis nuestro.)

25. Por su parte, el Art. 6 de dicho estatuto entre otras cosas establece que “[s]erán integrantes del Colegio todas las personas admitidas a ejercer la abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mientras cumplan con los deberes que les impone esta Ley,” y el Art. 2, inciso (E), define el término “membresía o integrante”, como “**los abogados que pertenecen al Colegio, que estén al día en su cuota o con un plan de pago de la misma acordado con el Colegio**, y que pueden participar de las deliberaciones de la Asamblea General, de las Asambleas Extraordinarias que puedan convocarse y en las Asambleas de las Delegaciones, votar en las mismas, aspirar a puestos directivos en el Colegio y sus organismos, votar en la elección a la Presidencia y la Junta de Gobierno y en la elección de los organismos directivos de la representación de las Delegaciones en la Junta de Gobierno.” (Énfasis nuestro.)

26. Por otro lado, el Art. 12 de la referida Ley, impone una multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena de reclusión que no exceda seis (6) meses, o ambas penas, a “[t]oda persona que[,] sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone en esta Ley”, se anuncie como abogado o notario.

27. En su Art. 1, la ley dispone, además, que:

Artículo 1.-Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que existe un interés apremiante en regular el ejercicio de la abogacía y la notaría mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas admitidas al ejercicio de la profesión legal y de la notaría.

Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión, la colegiación integrada de abogados y notarios, **ofrece una estructura adicional de apoyo y de contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores**

¹⁰ Véase, Anejo 10 que se acompaña, comunicado de prensa publicado por La Fortaleza, de 28 de julio de 2014.

prácticas profesionales posibles.

En el caso de la abogacía, **el interés apremiante del Estado Libre Asociado en colegiar surge de que sus practicantes son custodios del patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al disfrute de la vida y al derecho a la vida misma.**

En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas naturales y jurídicas. De igual manera la fe notarial es esencial a la validez y eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones, resulta evidente el interés apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

Este colegio se conocerá como el “Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico” y será una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica propia. (Énfasis nuestro.)

28. Por otro lado, en la Exposición de Motivos la Asamblea Legislativa dispone: “[e]sta ley tiene la finalidad de ahondar ese proceso y proteger la profesión de la abogacía, mantener sus mejores prácticas, la defensa del acceso a la justicia, los servicios a la ciudadanía y la elevación de nuestro sistema de justicia y tribunales, derogar las Leyes 121-2013 y 135-2009, y restablecer la colegiación como requisito para el ejercicio de la abogacía y el notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

29. Ahora bien, en ningún lugar en la referida ley se hace mención de problema alguno que las disposiciones de la Ley de Colegiación Compulsoria piensa atajar en materia de la reglamentación o práctica de la profesión legal o del notariado, problemas de acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, problemas de disciplina en la profesión, problemas con la competencia de los servicios legales, problemas con el funcionamiento de los tribunales, o mal alguno derivado de la colegiación voluntaria de la abogacía o el notariado.

30. Las disposiciones legales antes transcritas interfieren abiertamente con la facultad inherente de reglamentar la profesión de abogado que, de conformidad con la Constitución de Puerto Rico, fue delegada al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

31. En Puerto Rico existe un sistema republicano de gobierno compuesto de tres poderes separados: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Sección. 2, Art. I, Constitución del ELA (1952). Este principio del poder inherente parte de que nuestro sistema de gobierno está cimentado en el equilibrio de tres ramas con diferente misión constitucional y cada rama está investida de poder para reclamar el ejercicio pleno de su misión constitucional, sin perder de perspectiva que están igualmente subordinadas a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. Toda acción que traspasa este balance constituye una acción inválida que atenta contra el

principio constitucional de separación de poderes. *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789 (2007).

32. La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo V, Sección 1, L.P.R.A., Tomo 1, que “[e]l Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”.

33. En el Art. V, Sección 2 dispone en lo pertinente que, “[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.”

34. Igualmente, el Art. V, Sección 4 reconoce que “[e]l Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción...”

35. De manera similar, el Art. V, Sección 7 deja meridianamente claro que “[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales....”

36. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha interpretado que la función judicial sólo puede ser llevada a cabo por la Rama Judicial, y de la misma manera, que labores no judiciales deben ser dejadas para la correspondiente actuación de las otras ramas. *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000).

37. Toda vez que la profesión legal está intrínsecamente atada a la función judicial, es norma reiterada que la función de admitir o remover abogados es una función exclusiva de la Rama Judicial:

Como consecuencia del principio constitucional de la separación de poderes, el Tribunal Supremo ha reafirmado que la función de admitir y remover abogados y abogadas de la práctica es una de carácter inherentemente judicial, toda vez que es a la Rama Judicial a quien corresponde reglamentar la profesión legal. *In re Carrasquillo Ortiz*, 163 D.P.R. 589, 592 (1997); *In re Soto López*, 135 D.P.R. 642, 646 (1994). Así, en *Ex parte Jiménez*, 55 D.P.R. 54, 55 (1939), en ocasión de resolver una controversia presentada por treinta y nueve (39) personas que habían obtenido su diploma de abogado de la Universidad de Puerto Rico e impugnaban el requisito de aprobar el examen de reválida para ser admitidos al ejercicio de la profesión, el Tribunal Supremo expresó:

La admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial. Entre las facultades inherentes a la rama judicial de nuestro Gobierno está la de delimitar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales.

De igual forma, se ha reiterado que la facultad para regular el ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico corresponde única y exclusivamente al Tribunal Supremo como tribunal de mayor jerarquía en la Rama Judicial. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R.*, 121 D.P.R. 633, 637 (1988). Cónsono con lo anterior, dicho foro ha resuelto que la legislación sobre la materia que puedan aprobar las otras ramas de gobierno es una de carácter estrictamente directivo y no mandatorio. *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider I*, 112 D.P.R., a la pág. 546; *In re Bosch*, 65 D.P.R. 248, 251 (1945). (Énfasis nuestro.)

Colegio de Abogados v. ELA, 181 D.P.R., 135, 167-68 (2011) (*Resolución del Tribunal citando Sentencia del Tribunal de Apelaciones*).

38. Así pues, resulta incuestionable el poder de reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía y la suspensión o separación del mismo, recae única y exclusivamente en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, *In re Fund. Fac. Der. E. Ma. De Hostos II*, 150 D.P.R. 508, 511-12 (2000) (“[E]l poder para regular la admisión al ejercicio de la abogacía recae en el Tribunal a exclusión de cualquier otro foro.”); *Ex parte Jiménez*, 55 D.P.R. 54, 55 (1939) (“La admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial. Entre las facultades inherentes a la rama judicial de nuestro Gobierno está la de delimitar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales”); *Warner Lambert v. Fondo del Seguro del Estado*, 111 D.P.R. 842 (1982); *In Re Álvarez*, 110 D.P.R. 624 (1981); *Guerrero v. Tribunal de Apelaciones*, 60 D.P.R. 241; *Coll v. Leake*, 17 D.P.R. 857 (1911). De hecho, cabe resaltar que la inmensa mayoría de los tribunales de la nación que han considerado el asunto, se han expresado de forma similar. Véase, a manera de ejemplo, *Virgin Islands Bar Association v. Government of the Virgin Islands*, 648 F.Supp. 170, 174 (D. Virgin Islands 1988) (“State courts which have addressed the question of whether the highest court of a jurisdiction has the inherent power to order the integration of the bar without legislative input have uniformly answered in the affirmative.” (Citando *Attwell v. Nichols*, 608 F.2d 228 (5th Cir.1979); *In re Unification of New Hampshire Bar*, 109 N.H. 260, 248 A.2d 709 (1968); *Petition of Florida State Bar Association*, 40 So.2d 902 (Fla.1949)); *Ford v. Board of Tax-Roll Corrections of Oklahoma County*, 431 P.2d. 423, 429-430 (1967); (“the integration of the Bar is a judicial and not a legislative function....It is also clear that the power to organize, regulate and control the Bar for the administration of justice is inherently vested in the Supreme Court and, in case of invasion upon this power, the Court's power is superior under the Constitution.”).

39. En vista de ello, es el Tribunal Supremo de Puerto Rico el que aprueba las reglas que establecen los requisitos y condiciones para poder ejercer la profesión de abogado y notario en Puerto Rico. Véase, Reglas 12 y 13 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2011 TSPR 174.

40. Como corolario de lo anterior, la Asamblea Legislativa no tiene facultad legal alguna para establecer bajo qué condiciones se puede ejercer la profesión de abogado y notario, y que dicha función corresponde exclusivamente al Honorable Tribunal Supremo. Véase *In re Fund. Fac. Der. E. Ma. De Hostos II*, 150 D.P.R. 508, 511-12 (2000) (“[E]l poder para regular la

admisión al ejercicio de la abogacía recae en el Tribunal a exclusión de cualquier otro foro.”); *Ex parte Jiménez*, 55 D.P.R. 54, 55 (1939) (“La admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial. Entre las facultades inherentes a la rama judicial de nuestro Gobierno está la de delimitar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales.”)

41. Ahora bien, según vimos, el Art. 5 de la Ley de Colegiación Compulsoria le exige a toda persona admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico que, para poder ejercer su profesión, *tiene* que estar afiliada al Colegio de Abogados. Asimismo, el Art. 6 de dicho estatuto dispone que, “[s]erán integrantes del Colegio todas las personas admitidas a ejercer la abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mientras cumplan con los deberes que les impone esta Ley.” También impone una serie de condiciones adicionales para ejercer la profesión de la abogacía y notaria, como lo es el pago de una cuota impuesta por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el Tribunal Supremo—entidad con la facultad constitucional de regular la administración judicial, incluyendo la profesión de abogacía—no requiere ninguna de dichas condiciones para ello. Véase, Reglas 12 y 13 del Reglamento del Tribunal Supremo, antes citado.

42. Por otro lado, el Art. 12 de la Ley de Colegiación Compulsoria, impone una multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena de reclusión que no exceda seis (6) meses, o ambas penas, a “[t]oda persona que[,] sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone en esta Ley”, se anuncie como abogado o notario. Esto, de nuevo, a pesar que el Tribunal Supremo no requiere la colegiación compulsoria como condición para ejercer la profesión de abogado o notario en Puerto Rico ni ninguna otra condición impuesta por la Ley de Colegiación Compulsoria.

43. Como cuestión de realidad, el acto de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley de Colegiación Compulsoria contraviene las pautas dictadas por el Tribunal Supremo en *Colegio de Abogados de Puerto Rico v. E.L.A.*, 2011 TSPR 36, donde se indicó:

[...] La variación de la colegiación —de obligatoria a voluntaria— no elimina el Colegio, no contradice ninguna pauta establecida en el ejercicio de nuestro rol como ente que reglamenta la profesión legal ni soslaya el axioma de la separación de poderes, base de nuestro sistema republicano de gobierno. Véase *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, 112 D.P.R. 540, 546 (1982) (La preeminencia de la acción judicial en este campo no significa que es nula la legislación al respecto que no contradiga las pautas que este Tribunal haya dictado).

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Art. II, Sec. 6, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP

v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963) (descripción de este escrutinio).

Ahora bien, toda vez que la legislación que nos ocupa va dirigida a hacer voluntaria la membresía en el Colegio de Abogados de Puerto Rico y que no se ha coartado el libre ejercicio de expresión de la organización, que reconocimos en Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider, supra, no es necesaria nuestra intervención en este asunto.

44. En resumen, por lo establecido en las secciones 1, 2, 4 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico, y según discutido anteriormente, corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico establecer y determinar las condiciones y requisitos para ejercer la profesión legal y el notariado de manera exclusiva. Dichas secciones, recogen lo medular y cardinal en lo concerniente al deber ministerial de asegurar el funcionamiento y administración del poder judicial y, por consiguiente, la profesión legal. La pretensión de excluir al Tribunal Supremo de tal facultad inherente ubica a la Asamblea Legislativa extralimitándose e interfiriendo de forma indebida con el ejercicio del poder judicial que le compete. El imponer requisitos para ejercer la profesión legal de la forma que lo hizo la Asamblea Legislativa mediante la Ley de Colegiación Compulsoria en ninguna manera es compatible con la encomienda reservada en la constitución al Tribunal Supremo. Al así hacerlo la Asamblea Legislativa también rebasó las pautas dictadas en la *Resolución* de esta Alta Superioridad en *Colegio de Abogados de Puerto Rico v. E.L.A.*, antes citado. En vista de lo anterior es que dicho estatuto soslaya el axioma de la separación de poderes.

45. Como cuestión de realidad, el acto de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley de Colegiación Compulsoria también contraviene el derecho de asociación del demandante en su vertiente negativa, según muy bien expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la *Resolución* antes citada. Véase además, *Chicago Teachers' Union v. Hudson*, 475 U.S. 292, 301 (1986) (citando *Abood v. Detroit Bd. of Educ.*, 431 U.S. 234-36 (1977)).

46. Más aún, las asociaciones compulsorias no sólo violentan *per se* los derechos de asociación para con los disidentes, sino también los derechos de libertad de expresión de estos toda vez que, o se quedan callados y se arriesgan a que las expresiones o actos de la asociación sean interpretados como suyos o, se expresan al contrario siendo compelidos, a su vez, a renunciar a su derecho constitucional, a sencillamente no expresarse. *Pacific Gas and Elc. Co. v. Public Utilities Com'n of California*, 475 U.S. 1, 9 (1986).

47. Tanto el derecho de libertad de asociación como el derecho de libertad de expresión están consagrados por las Secciones 4 y 6 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

48. Al ser considerados derechos fundamentales, toda limitación de estos derechos por parte del Estado es constitucional solamente si este demuestra un interés apremiante que la hace

necesaria, y si la misma es la alternativa menos onerosa para adelantar el interés. Véase *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 73 (2009); *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609, 623 (1984) (“Infringements on [the right to associate for expressive purposes] may be justified by regulations adopted to serve compelling state interests, unrelated to the suppression of ideas, that cannot be achieved through means significantly less restrictive of associational freedoms”); *NAACP v. Button*, 371 U.S. 415, 438 (1963) (“The decisions of this Court have consistently held that only a compelling state interest in the regulation of a subject within the State's constitutional power to regulate can justify limiting First Amendment freedoms.”); *Gibson v. The Florida Bar*, 798 F.2d 1564, (“All first amendment challenges are analyzed under a two-part test that requires a ‘compelling interest’ and the ‘least restrictive means’ of achieving that interest” (citando *Hudson, supra*)). “Bajo el palio de este escrutinio se presume la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. El Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que la clasificación responde a un interés estatal apremiante y que ésta es necesaria para promover ese interés, es decir, que no existe un medio menos oneroso para adelantar o alcanzar tal interés.” *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1,73 (2010).

49. Cabe resaltar que la definición de “interés apremiante” en el contexto constitucional se refiere a un mal existente producto del estado de derecho actual que se interesa remediar mediante legislación. Véase *Button*, 371 U.S., a la pág. 438. Aplicando dicho escrutinio en *Button*, *supra*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional un estatuto de Virginia que afectaba los derechos de la National Association for Advancement of Colored People (“NAACP,” por sus siglas en ingles), a representar a sus miembros en los tribunales, toda vez que el estado no identificó un interés apremiante—en forma de un mal existente—que justificara la acción del estado.

We conclude that although the petitioner has amply shown that its activities fall within the First Amendment's protections, **the State has failed to advance any substantial regulatory interest, in the form of substantive evils flowing from petitioner's activities, which can justify the broad prohibitions which it has imposed.** Nothing that this record shows as to the nature and purpose of NAACP activities permits an inference of any injurious intervention in or control of litigation which would constitutionally authorize the application of Chapter 33 to those activities.

50. Así pues, toda vez que condicionar el ejercicio de una profesión a una asociación compulsoria afecta los mencionados derechos fundamentales, dicha acción es permisible únicamente si el Estado identifica un interés apremiante que la hace necesaria, en forma de un mal derivado de la no-colegiación o la colegiación voluntaria, y demuestra que la limitación a los derechos de libertad de asociación y expresión de aquellos miembros disidentes es la alternativa menos onerosa para adelantar el interés gubernamental.

51. Ahora bien, respetuosamente sometemos que como bien es la rama judicial la que ostenta el poder inherente de establecer los requisitos y condiciones para ejercer la profesión legal y el notariado, según discutido anteriormente, corresponde a ésta de manera exclusiva el determinar si existe un mal existente en la profesión legal, y de pautar la forma de remediar el mismo. Claro está, siempre y cuando dicho interés, y correspondiente acción remediara, cumplan con el escrutinio aplicable.

52. Sin embargo, este no es el caso en la situación que nos ocupa. Al aprobar la Ley de Colegiación Compulsoria, el Estado no identificó un solo mal derivado de la colegiación voluntaria o el estado de derecho actual. Además, aún si consideramos que la “política pública” esbozada por la Asamblea Legislativa como fundamento para la aprobación de la colegiación compulsoria constituye un “interés apremiante” en el sentido constitucional, resulta evidente que hay alternativas menos onerosas para adelantar la “política pública” expuesta sin compeler al Lcdo. Rivera Schatz, y a muchos otros abogados, a asociarse en contra de su voluntad a una institución que continua y habitualmente utiliza su nombre para adelantar ideas políticas diametralmente distintas a las de estos, y que no son germanas a la profesión legal o del notariado. Como cuestión de realidad, la Asamblea Legislativa ni tan siquiera explica cómo la colegiación compulsoria es necesaria para resolver un problema social existente en Puerto Rico.

53. El hecho que la Asamblea Legislativa describa su interés como “apremiante” no lo hace “apremiante” para fines constitucionales. Como mencionamos anteriormente, el escrutinio aplicable requiere que se identifique un interés apremiante en el contexto de un mal derivado de un estado de derecho que la legislación en cuestión pretende remediar. Véase *Button*, 371 U.S., a la pág. 438 (El estado debe demostrar “a substantial regulatory interest, in the form of substantive evils flowing from petitioner's activities, which can justify the broad prohibitions which it has imposed.” (Énfasis suplido)). Sin embargo, en ningún lugar de la Ley de Colegiación Compulsoria se hace mención de mal o problema alguno en la reglamentación o práctica de la profesión legal o del notariado, problemas de acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, problemas de disciplina en la profesión, problemas con la competencia de los servicios legales, problemas con el funcionamiento de los tribunales, o mal social alguno relacionado a la profesión legal o del notariado que las disposiciones de la Ley de Colegiación Compulsoria interesa atajar. Debido a la ausencia de tal interés apremiante que justifique privar al Lcdo. Rivera Schatz, y otros similarmente posicionados, de sus derechos fundamentales de asociación y expresión, la Ley de Colegiación Compulsoria carece de validez constitucional.

54. Tal vez más impactante aún es la ausencia de explicación de cómo la Ley de Colegiación Compulsoria—y la correspondiente supresión de los derechos de libertad de asociación y expresión del Lcdo. Rivera Schatz, y otros similarmente posicionados—es la manera menos onerosa de adelantar los fines de la referida ley. Resulta altamente sospechoso que el estatuto aquí impugnado ni tan siquiera menciona cómo la colegiación compulsoria adelanta la “política pública” expuesta, y más aún, que es la alternativa menos onerosa.

55. Es innegable que la colegiación compulsoria crea una fricción constitucional insalvable pues no sólo violenta *per se* los derechos de asociación de aquellos que no desean asociarse, sino que además violenta los derechos de libertad de expresión de miembros disidentes toda vez que, o se quedan callados, y se arriesgan a que las expresiones o actos de la asociación sean interpretados como suyos, o se expresan al contrario siendo, a su vez, compelidos u obligados a renunciar a su derecho constitucional a sencillamente no expresarse. *Pacific Gas and Etc. Co.*, 475 U.S. a la pág. 9 (1986) (“Just as the State is not free to ‘tell a newspaper in advance what it can print and what it cannot,’ ... the State is not free either to restrict appellant's speech to certain topics or views or to force appellant to respond to views that others may hold.”). Dicha fricción es de mayor preocupación en la situación que nos ocupa pues es irrefutable, según se desprende de los hechos descritos anteriormente, que el Colegio continúa y habitualmente utiliza su nombre para adelantar causas políticas e ideológicas diametralmente distintas a las de un sector amplio y mayoritario de la sociedad puertorriqueña que incluye al Lcdo. Rivera Schatz, los cuales favorecen la Estadidad para Puerto Rico e ideológicamente difieren de sus posturas. También es innegable que dicho activismo político e ideológico no es germano al ejercicio de la profesional legal o del notariado. Véase, *Schneider*, 917 F.2d a la pág. 634 (“[W]e note our previous observation that there is an argument to be made that ‘the Colegio's penchant for ideological contention is so pervasive and unremitting ... that Puerto Rico cannot constitutionally force dissenters to join.’” (Citando *Romany*, 742 F.2d a las págs. 40-41)). De hecho, la continua y habitual conducta de naturaleza política e ideológica ha llevado al Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito a reconocer la posibilidad de prohibir al colegio utilizar su nombre para adelantar causas políticas e ideológicas más allá de aquellas causas germanas a su razón de ser si el Estado insiste en compeler a los abogados a afiliarse a éste. *Id.* a la pag. 634, n. 19 (“We also leave open, as did the Supreme Court in *Keller*, see 110 S.Ct. at 2238, the alternate possibility that the Colegio should be enjoined permanently from using its

name to advance political or ideological causes beyond those for which mandatory financing is permissible.”)¹¹

56. El compeler al Lcdo. Rivera Schatz—y al sector amplio y mayoritario de la sociedad puertorriqueña que difiere de dichas posiciones institucionales—a colegiarse en una institución que continúa y habitualmente utiliza su nombre para adelantar ideas políticas diametralmente distintas a las suyas, no es nada más y nada menos que una confiscación de sus derechos. Ello, toda vez que o confrontan a diario una percepción generalizada de que comparten las posiciones políticas e ideológicas de la institución, o se verían continuamente teniendo que exponer públicamente su oposición, para que los actos políticos e ideológicos del Colegio no le sean atribuibles a estos, en contra de sus derechos constitucionales a sencillamente no expresarse. No cabe duda que ésta es la opción más onerosa e inaceptable.

57. Ciertamente hay alternativas menos onerosas que compeler la colegiación a tal institución. La afiliación voluntaria es una de ellas. Por un lado, ésta opción no presenta tensión alguna con los derechos de libertad de asociación y expresión de la ciudadanía, y puede ser debidamente complementada mediante reglamentación al respecto. Véase *Col. De Abogados de P.R. v. E.L.A.*, 181 D.P.R. 135, 137 (2011). Por otro lado, la historia reciente confirma su funcionamiento—como cuestión de realidad, casi cinco (5) años han pasado desde que la 16va Asamblea Legislativa aprobó la colegiación voluntaria y, el sistema judicial ha seguido funcionando igual o mejor que antes, no ha habido una disminución en la calidad de los servicios legales, la profesión continúa siendo debidamente reglamentada por el Honorable Tribunal, el acceso a la justicia no se ha afectado o limitado. De hecho, la exposición de motivos de la Ley de Colegiación Compulsoria no refleja, mucho menos refuta, estos hechos.

58. La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Romero v. E.L.A.*, 169 D.P.R. ___(2006), 2006 T.S.P.R., 2006 J.T.S. 170.

59. Este mecanismo propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Sánchez v. Srio. Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002); *Moscoso v. Rivera*, 67 D.P.R. 481 (1954). El mismo debe utilizarse cuando permita dar por concluido un estado de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos reclamados. *Suárez v. C.E.E.*, 163 D.P.R. 347 (2004).

¹¹ Irrespectivamente de los planteamientos del Colegio de que es una entidad tan democrática y protectora de la diversidad de ideas, el record histórico de las posiciones institucionales de este, según descritas anteriormente, y el claro desbalance entre las posiciones institucionales políticas e ideológicas de éste, *vis a vis* la composición ideológica de la sociedad puertorriqueña, es suficiente para derrotar tales planteamientos.

60. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que, "[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio." Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1. Quedan así facultados los tribunales para interpretar estatutos que afectan los derechos de un ciudadano y declarar cuáles son los "derechos, estados u otras relaciones jurídicas [...] que de aquéllos [estatutos] se deriven." Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2.

61. En el caso de autos, la Ley de Colegiación Compulsoria, es inconstitucional. Según vimos, la misma interfiere con el poder constitucional de reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía y la suspensión o separación del mismo, el cual recae única y exclusivamente en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

62. Además, según discutimos, la Ley de Colegiación Compulsoria también presenta serias violaciones a los derechos de libertad de asociación y expresión del demandante, según garantizados por las Secciones 4 y 6 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, lo que de por sí constituye un daño irreparable. Véase *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373-74 (1976) ("The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury." (Citando *New York Times Co. v. United States*, 403 U.S. 713 (1971))).

63. De conformidad con lo anterior, se hace imperativo que se emita una orden de *Injunction* preliminar contra la parte demandada, de manera que, mientras se dilucida el caso presente, ésta se abstenga de poner en vigor y ejecutar las disposiciones de la Ley de Colegiación Compulsoria.

64. La parte demandante no tiene otro remedio adecuado en ley para paralizar los efectos de la Ley de Colegiación Compulsoria y, de no otorgarse el remedio interdictal solicitado, es altamente probable que la causa se torne académica. Ello, además, del impacto negativo que tendría dicha denegatoria sobre el interés público y de las probabilidades de prevalecer que tiene la parte demandante, ante la evidente inconstitucionalidad de dicho estatuto.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente del Honorable Tribunal que declare con lugar la presente Demanda y, en consecuencia, emita un *Injunction* preliminar ordenando a la parte demandada suspender la implantación de las disposiciones de la Ley de Colegiación Compulsoria, hasta tanto se dilucide este caso en los méritos, así como un *Injunction* permanente a esos efectos; y, dicte sentencia declaratoria decretando la inconstitucionalidad de la Ley de Colegiación Compulsoria.

JURAMENTO

Yo, Thomas Rivera Schatz, abogado y Senador del Senado de Puerto Rico, mayor de edad, casado y vecino de Trujillo Alto, Puerto Rico, declaro bajo juramento que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. La información contenida en el escrito presente es correcta según mi mejor saber y entender, la cual me consta de personal y propio conocimiento o por información que creo cierta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente en Guaynabo, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2014.



DECLARANTE

AFIDÁVIT. NÚM. 4349

Jurado y suscrito ante mi por Thomas Rivera Schatz, de las circunstancias personales antes expresadas y a quien conozco personalmente.

En ^{Guaynabo} ~~San Juan~~, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2014.



NOTARIO PÚBLICO



RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2014.

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS
Abogados del demandante
ALB Plaza
16 Carretera 199 Suite 400
Tel. 474-5447 / Fax 474-5451
Guaynabo, Puerto Rico 00969
E-mail: alb@alblegal.net

f/ ELIEZER ALDARONDO ORTIZ
RUA NÚM. 5802

f/ ROSA CAMPOS SILVA
RUA NÚM. 10614

f/ ELIEZER ALDARONDO LÓPEZ
RUA NÚM. 16714